

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-112/2017.

**RECURRENTES:** FAUSTINO  
VILLAVICENCIO CRUZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
AMANDO GASPAR LÓPEZ  
ANTONIO Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIA:** LAURA ANGÉLICA  
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos  
mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de  
reconsideración **SUP-REC-112/2017**, interpuesto por  
**Faustino Villavicencio Cruz y otros**, contra la sentencia  
de nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada por  
la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación correspondiente a la  
Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en  
Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-63/2017, SX-JDC-66/2017 y SX-JDC-67/2017 acumulados; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Identificación del método de elección de concejales.** El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el dictamen de identificación del método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Quiegolani.

**2. Solicitud de difusión del dictamen por el que se determina el método de elección.** El cuatro de enero de dos mil dieciséis, la citada Dirección solicitó al Presidente Municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca, difundiera ampliamente el dictamen en el que se especificó el método y procedimiento de elección de sus autoridades municipales conforme a su sistema normativo interno.

**3. Nombramiento de representantes para integrar el Consejo Electoral municipal.** Los días treinta y treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, las agencias municipales de San Andrés Tlahuilotepec, Santiago Quiavijolo y San José Quianitas, pertenecientes al municipio de Santa María Quiegolani, eligieron a quienes serían sus representantes en el consejo electoral municipal y propusieron las reglas de elección.

**4. Reunión de trabajo de las agencias en la Dirección Ejecutiva de sistemas normativos internos del Instituto electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, en la sede de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se reunieron los ciudadanos de Santa María Quiegolani, con los de las agencias de San Andrés Tlahuilotepec, Santiago Quiavijolo y San José Quianitas, para celebrar una reunión de trabajo en la que se tomaron diversos acuerdos.

**5. Convocatoria.** El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal y el Síndico Municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca, emitieron la convocatoria para la elección de los concejales que integrarían el Ayuntamiento.

## SUP-REC-112/2017

**6. Escrito de inconformidad.** El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, Zósimo Martínez Velázquez y cinco ciudadanos y vecinos de Santa María Quiegolani se inconformaron ante el referido Instituto Estatal Electoral porque estimaron que la autoridad municipal no consideró a los agentes municipales para la emisión de la convocatoria, solicitando no validar la elección.

**7. Asamblea General de elección.** El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de concejales de Santa María Quiegolani, resultando ganadora la planilla integrada por los ciudadanos siguientes:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS</b>	<b>SUPLENTES</b>
Presidente	Faustino Villavicencio Cruz	Rigoberto Hernández Martínez
Síndico	Isaac Martínez Hernández	Leonardo Hernández Martínez
Regidor de Hacienda	Ausencio Agustín Hernández	Sergio Cruz Jiménez
Regidor de Obras	Héctor López Nolazco	Eulogio Jiménez Antonio
Regidora de educación	Esther Cruz Vázquez	Silvia Villavicencio Jiménez
Regidor de Reclutamiento	Zacarías Basilio Torres	Gerónimo Martínez
Regidora de Salud	Asunción Moreno López	Irasema Hernández Mendoza
Regidor de deportes	José Díaz López	Silvano Miguel Mendoza

**8. Acta en la que se tiene por no realizada la elección.** El mismo día, se levantó un acta en la cual, el Síndico Municipal y el Alcalde Constitucional de

Santa María Quiébolani, Oaxaca, entre otros funcionarios municipales, hicieron constar que no se llevó a cabo la elección.

**9. Solicitud de no validación de la elección.** El ocho de diciembre posterior, Raymundo Basilio Mendoza y doscientos noventa y cinco ciudadanos de la comunidad, solicitaron al Instituto la no validación de la elección, para el efecto de que se convocara a una nueva elección.

**10. Validación de la elección.** El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-335/2016, en el cual calificó válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Quiébolani, Oaxaca, celebrada en la Asamblea General Comunitaria de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

**11. Medios de impugnación local.** El cinco de enero de dos mil diecisiete, Amando Gaspar López Antonio, Rufino López Martínez y Leonardo Hernández Martínez, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos, para controvertir la resolución IEEPCO-CG-SNI-335/2016, los que fueron radicados en

los expedientes JNI/27/2017, JNI/28/2017 y JNI/29/2017.

**12. Sentencia del Tribunal local.** El seis de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-335/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que validó la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Quiegolani.

## **II. Juicio ciudadano federal.**

**1. Demanda.** El catorce de febrero del año en curso, Amando Gaspar López Antonio, Artemio López Miguel y Bonifacio Pérez Agustín, entre otros, por propio derecho y en calidad de ciudadanos, habitantes y vecinos del municipio de Santa María Quiegolani promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución referida en el numeral anterior.

**2. Recepción y turno.** Las demandas de juicio ciudadano fueron recibidas el veinte de febrero del año en curso en la Sala Xalapa, cuyo Presidente ordenó integrar, registrar y turnar los expedientes

identificados con las claves SX-JDC-63/2017, SX-JDC-66/2017 y SX-JDC-67/2017 a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Resolución.** El nueve de marzo del año en curso, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los juicios ciudadanos antes citados, en los que previa su acumulación, determinó revocar la sentencia impugnada.

### **III. Recurso de reconsideración.**

**1.- Presentación del medio de impugnación.** Inconformes con la sentencia pronunciada por la Sala Xalapa, Faustino Villavicencio Cruz, Isaac Martínez Hernández, Ausencio Agustín Hernández, Héctor López Nolzco, Esther Cruz Vásquez, Zacarías Basilio Torres, Asunción Moreno López y José Díaz López, ostentándose ciudadanos indígenas hablantes de la lengua zapoteca del municipio de Santa María Quiégolani, Oaxaca, y con el carácter de integrantes de la planilla ganadora en la asamblea general comunitaria de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, interpusieron recurso de reconsideración.

## **SUP-REC-112/2017**

**2. Recepción.** El veinte de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de presentación y de demanda, las constancias de publicación, y los autos de los expedientes SX-JDC-63/2017, SX-JDC-66/2017 y SX-JDC-67/2017.

**3. Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-112/2017** y ordenó su remisión a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien emitió el correspondiente auto de radicación.

**4. Terceros interesados.** El diecinueve de marzo se recibieron en la Sala Xalapa los escritos de los terceros interesados Amando Gaspar López Antonio y Bartolo Basilio Díaz, quienes promueven por sí y como representantes comunes de los actores en los juicios de los que emana la sentencia reclamada; en su carácter de terceros interesados, escrito que se recibió en esta Sala Superior el veintidós siguiente.

**5. Solicitud de dictamen.** Mediante proveído de veintitrés de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al Centro de investigaciones y



Estudios Superiores en Antropología Social de la Unidad Pacífico Sur, emitiera un dictamen considerando las características del contexto de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca, y particularmente del Municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca.

Dicho dictamen debía obtener como resultado, saber cuál es el sistema normativo interno vigente en dicho municipio, así como los lineamientos normativos político-electorales, y económicos que rigen en esa demarcación; conocer si conforme a ese sistema normativo, las mayordomías correspondientes a las fiestas religiosas de dieciocho y diecinueve de marzo y catorce y quince de agosto de cada año, forman parte del sistema de cargos; determinar la forma en que se desarrollan dichas mayordomías y quiénes se hacen cargo de las mismas y, finalmente, si las mayordomías constituyen un requisito aceptado por la comunidad para acceder a un cargo de representación popular en Santa María Quiegolani, Oaxaca.

**6. Entrega de dictamen.** El treinta de junio pasado, fue recibido en esta Sala Superior el dictamen solicitado.

**7. Admisión y cierre.** En su oportunidad la Magistrada Instructora, admitió la demanda y declaró el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracciones I, inciso b), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, se surte la competencia de esta Sala Superior, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia de nueve de marzo del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-63/2017, SX-JDC-66/2017 y SX-JDC-67/2017.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Forma.** El requisito de forma se encuentra satisfecho, toda vez que el recurso se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes, así como los demás requisitos legales exigidos.

**2. Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto controvertido el propio día de la presentación de la demanda, es decir el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que en los autos del presente juicio, no obra constancia alguna con la que se acredite la fecha en

la que la resolución impugnada fue notificada a los actores y la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no formuló pronunciamiento alguno al respecto.

Lo anterior, con base en lo establecido la jurisprudencia 8/2001, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 233-234, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

**3. Legitimación.** El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los recurrentes presentaron su recurso por propio derecho, y en su carácter de integrantes de la planilla ganadora en la asamblea general comunitaria de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, del municipio de Santa María Quiérolani, Oaxaca.

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se

advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los casos siguientes: **a)** en los juicios de inconformidad; **b)** en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República; y, **c)** para controvertir la indebida asignación de diputados federales y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este sentido, el recurso de

reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad y legalidad, según el caso, que hacen las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional federal.

Por cuanto hace a los sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, se observa que el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo enumera a los partidos políticos y a los candidatos.

**Artículo 65**

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concepto de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que, a su vez, tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos distintos a los partidos políticos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten su esfera jurídica.

Es así que, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que la protección de sus derechos político-electorales, se sometan a un control de constitucionalidad y legalidad electoral, se deben

interpretar de manera extensiva las normas previstas en los artículos 61, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal forma que permitan potenciar el derecho de acceso a la justicia, en términos de lo establecido por el artículo 17, de la Constitución federal.

Sirve como criterio orientador, lo sustentado en la jurisprudencia **3/2014** de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, fracción II, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe considerar que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.

En el caso, de autos se desprende que los recurrentes se postularon como candidatos en una planilla para participar en la elección de concejales



del Ayuntamiento del municipio de Santa María Quiégolani, Oaxaca, planilla que resultó ganadora; sin embargo, su elección fue impugnada por los actores en los juicios ciudadanos de los que deriva la sentencia recurrida, y en esta última, se revocó la determinación que había declarado la validez de dicha elección; de ahí que los recurrentes cuenten con legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración.

**4. Interés jurídico.** Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, porque aducen que les irroga perjuicio la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil diecisiete, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-63/2017, SX-JDC-66/2017 y SX-JDC-67/2017 acumulados, en tanto en dicha resolución se revocó la sentencia del Tribunal local impugnada y como consecuencia, se declaró la nulidad de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Quiégolani, Oaxaca, en la cual obtuvo el triunfo la planilla integrada por los hoy recurrentes; por tanto, al disentir de la resolución recaída a los citados juicio ciudadano, asiste el interés jurídico a los

recurrentes a fin de que por este medio, puedan ser restituidos en el goce del derecho que estiman conculcado.

**5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que la resolución combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

**6. Requisito especial de procedencia.** En la especie, se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, la Sala Superior ha ampliado en distintos supuestos la procedencia del recurso de

reconsideración, el criterio que resalta para los efectos del presente asunto se trata de aquel en que la Sala Regional declare fundados los planteamientos de constitucionalidad<sup>1</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación; empero, de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso concreto, la Sala responsable realizó un análisis de constitucionalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria emitida para la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Quiébolani, Oaxaca, y en específico, declaró la inconstitucionalidad de los consistentes en que los aspirantes debían ser casados, tener como edad máxima cincuenta y cinco años, y contar con las mayordomías del catorce y quince de agosto, o en su caso, de dieciocho y diecinueve de marzo, por considerar que atentan contra el principio de no discriminación contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal.

---

<sup>1</sup>Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado, el cual ha sido citado en reiteradas ocasiones, en distintos medios de impugnación como los siguientes: SUP-REC-63/2016, SUP-REC-60/2016, SUP-REC-21/2016, entre otros casos.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apoya la procedencia de este medio de impugnación, la Jurisprudencia 19/2012, emitida por esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32, con el rubro y texto siguientes:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII; 99, párrafo sexto, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se determine la inaplicación

de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, admiten ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, toda vez que el sistema normativo indígena debe considerarse integrante del sistema jurídico electoral mexicano y, por tanto, susceptible de ser inaplicable cuando se estime contrario a la Constitución Política Federal. Lo anterior, pues por virtud de su reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto que se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma, porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia correspondientes, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Terceros interesados.** Comparecieron a este juicio como terceros interesados Amando Gaspar López Antonio y Bartolo Basilio Díaz, promoviendo por sí y como representantes comunes de los actores en los juicios ciudadanos de los que emana la sentencia reclamada.

Se debe tener con dicho carácter a los promoventes, porque sus escritos cumplen lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c), y

17, apartado 4, inciso d), en relación con el 13, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación:

**a) Forma.** Contienen los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes.

**b) Pretensión.** Los terceros interesados son ciudadanos con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte recurrente, toda vez que se trata de los actores que promovieron los juicios ciudadanos en los que se emitió la sentencia recurrida y en la cual vieron colmada su pretensión de que se declarara la nulidad de la elección celebrada en Santa María Quiébolani, Oaxaca.

**c) Oportunidad.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación.

**d) Causa de improcedencia.** Los terceros interesados aducen que el presente recurso de reconsideración es improcedente, sin embargo, en el considerando segundo ha quedado justificada la

procedencia del mismo, por tanto, deberán estarse a las consideraciones ahí establecidas.

**CUARTO. Determinación del valor probatorio del dictamen emitido por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Dirección Regional, Pacífico Sur, sobre el sistema normativo interno de la comunidad de Santa María Quiegolani, Oaxaca.**

Como quedó precisado en los resultados de esta sentencia, se consideró pertinente realizar una diligencia para mejor proveer dentro de la tramitación de este recurso, consistente en requerir al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Dirección Regional, Pacífico Sur, emitiera un dictamen, en el que atendiera el cuestionario siguiente:

a) ¿Cuál es el sistema normativo interno vigente en el Municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, así como los lineamientos normativos político-electorales y económicos que rigen en esa demarcación?

b) ¿Conforme al sistema normativo interno vigente en el Municipio, las mayordomías

correspondientes a las fiestas religiosas de 18 y 19 de marzo y 14 y 15 de agosto de cada año, forman parte del sistema de cargos?

c) ¿Cuál es la forma en que se desarrollan las mayordomías antes referidas y quienes se hacen cargo de las mismas?

d) ¿Constituyen las mayordomías un requisito aceptado por la comunidad para acceder a un cargo de representación popular en Santa María Quiegolani, Oaxaca?

Esas interrogantes fueron respondidas en el dictamen, con las siguientes respuestas:

1.- ¿Cuál es el sistema normativo interno vigente en el Municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, así como los lineamientos normativos político-electorales y económicos que rigen en esa demarcación?

**El SNI de Quiegolani está basado en instituciones específicas como la asamblea, el sistema de cargos y el tequio. Pero los requisitos para acceder a los cargos del ayuntamiento no son precisos y estables. Se espera de los ciudadanos que cumplan una serie de cargos y estén al día de sus contribuciones, aunque el tipo de cargos y el orden en que éstos deben ser ocupados, varía de una elección a otra.**

2.- ¿Conforme al sistema normativo interno vigente en el Municipio, las mayordomías correspondientes a las fiestas religiosas de 18 y 19 de marzo y 14 y 15 de agosto de cada año, forman parte del sistema de cargos?



**Las mayordomías forman parte del sistema de cargos.**

c) ¿Cuál es la forma en que se desarrollan las mayordomías antes referidas y quienes se hacen cargo de las mismas?

**Los mayordomos son nombrados un año antes por el síndico municipal. Los ciudadanos pueden solicitar la mayordomía. Durante el año previo a la festividad, todos los sábados se lavan los floreros y se compran flores. En la festividad son los encargados de proporcionar alimentos, bebidas y música. Se considera un cargo de suma importancia por la relevancia de las fiestas, ya que éstas recrean los vínculos comunitarios e implican un gasto económico considerable.**

d) ¿Constituyen las mayordomías un requisito aceptado por la comunidad para acceder a un cargo de representación popular en Santa María Quiegolani, Oaxaca?

**Desde la década de 1980, las mayordomías no habían sido requisito de elegibilidad, aun cuando algunos sí la habían ejercido.**

El dictamen emitido por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Dirección Regional Pacífico Sur, proporciona datos relevantes sobre el sistema normativo interno de la comunidad de Santa María Quiegolani, Oaxaca y la relevancia que tienen las mayordomías en dicho sistema.

Esa opinión se estructuró a partir de una introducción en la que se determinó el encuadre del problema, para continuar con la participación política en los sistemas normativos internos y la protección de los derechos colectivos, precisando en

este aspecto la forma cómo se ha venido observando esto último en Santa María Quiegolani.

Asimismo, se detalla la metodología empleada para la emisión del dictamen, se determinan los temas abordados, el contexto sociodemográfico de Santa María Quiegolani, Oaxaca, su infraestructura social y su religión.

Una vez que se precisaron tales aspectos, el dictamen se avocó a detallar el sistema normativo interno de dicha comunidad, iniciando con el nombramiento de sus autoridades, la forma en que se llevan a cabo las elecciones municipales y la elección anual de alcalde, y culminando con la información relacionada con las mayordomías, su racionalidad y las posibilidades de su ejercicio.

A continuación, se introduce un apartado relacionado con las dinámicas políticas y cambios en el sistema normativo interno de Santa María Quiegolani, a partir de establecer lo que en el dictamen se denominó *la competencia por el control del poder municipal*, para luego informar de las articulaciones entre la política local y la política nacional, informando enseguida sobre las nuevas reglas y opinar acerca de un consenso necesario.

Finamente, se emitieron las conclusiones correspondientes, en las que se da respuesta a las preguntas formuladas en el proveído de veintitrés de mayo del año en curso.

Con la emisión de ese dictamen, se cumplió el propósito de conocer el sistema normativo interno de la comunidad antes referida y en específico, en qué consisten las mayordomías, su importancia y el alcance que tienen de manera específica para acceder a un cargo de elección popular en el Ayuntamiento.

En atención a lo anterior, esta Sala Superior, conforme al prudente arbitrio que le confiere el artículo 163, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia electoral, estima que el dictamen referido será tomado en consideración como un estudio de opinión, que deberá ser valorado con los demás elementos de prueba que obren en el expediente.

Lo anterior, porque es facultad del Juzgador determinar el alcance que tendrá dicha prueba

debido a su naturaleza, y es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que este tipo de elementos, no vinculan al Juez, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.

Por las razones que informan, son aplicables al caso la jurisprudencia y tesis aislada que se citan a continuación:

**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** (...) Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o

mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los

hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.<sup>2</sup>".

**PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.** La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 181056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/33 Página: 1490

Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.”<sup>3</sup> .

Por lo expuesto, el dictamen rendido por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Dirección Regional Pacífico Sur, será tomado en cuenta como elemento orientador para resolver el fondo de la controversia planteada sin que su contenido sea obligatorio para esta Superioridad.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Para proceder al estudio del fondo de la cuestión planteada, es menester tomar en consideración los antecedentes de la resolución reclamada.

La declaración de validez de la elección llevada a cabo en Santa María Quiérolani, Oaxaca, fue revocada por la Sala Xalapa, porque consideró que tres de los requisitos contenidos en la convocatoria emitida para tal efecto, son inconstitucionales, por

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 176491, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005 Materia(s): Común, Tesis: V.4o.4 K, Página: 2745,

## **SUP-REC-112/2017**

atentar contra el principio de no discriminación previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal.

La Convocatoria que fue analizada por la Sala Xalapa (fojas 924 a 926 del tomo III, de los cuadernos anexos a este expediente), se emitió el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, para elegir a los Concejales Municipales de Santa María Quiébolani, Oaxaca, para el trienio 2017-2019.

Según el proemio de dicha convocatoria, se expidió por el Ayuntamiento de dicho municipio, sin embargo, sólo aparece signada por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y el Alcalde Único Constitucional de Santa María Quiébolani, Oaxaca, y fue dirigida a todos los ciudadanos, hombres y mujeres de dieciocho años en adelante, originarios y vecinos del municipio referido, para participar en la jornada electoral correspondiente.

Se estableció en la convocatoria, que la elección se llevaría a cabo mediante planillas, utilizando boletas, urnas y mamparas, y para llevar a cabo dicho proceso se conformaría una mesa de debates el día de la elección.



Se precisó que **quien aspirara a encabezar una planilla**, debía reunir los siguientes requisitos:

- Tener de 22 a 55 años de edad
- Ser casado
- Tener una vida digna
- No tener antecedentes penales
- Haber cumplido satisfactoriamente los siguientes cargos:
  - Para la cabecera municipal: Mayor de vara, juez de agua, topil, comité de cualquier índole o posada y mayordomía de 14 y 15 de agosto o en su caso 18 y 19 de marzo.
  - Para las agencias municipales: Haber cumplido tres cargos de conformidad con sus usos y costumbres.
- No haber dejado inconclusos los cargos otorgados
- No haberse negado a recibir algún cargo.
- Para garantizar la participación de las mujeres en la integración de alguna planilla, ellas únicamente justificarían dos cargos pequeños (comité de cualquier índole).

## **SUP-REC-112/2017**

Enseguida, se detalló la conformación de las planillas:

- Un aspirante para los siguientes cargos: Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regidurías de Hacienda, de Obras, de Educación, de Salud, de Reclutamiento, de Deporte y Alcaldía.
- Cada uno, con su respectivo suplente.

Se precisó que el cabildo estaría conformado por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores Propietarios.

De los requisitos contenidos en esa convocatoria, en la sentencia impugnada se estimaron inconstitucionales los siguientes:

- **Tener como edad máxima cincuenta y cinco años.**
- **Ser casado**
- **Haber cumplido con la mayordomía de los días 14 y 15 de agosto, o en su caso, 18 y 19 de marzo.**

Precisado lo anterior, se procederá a analizar las consideraciones de la Sala responsable respecto de cada uno de esos requisitos, los agravios que contra ellas se expresan y finalmente, la decisión de esta Sala Superior.

**SEXTO. Consideraciones que sustentan la determinación de la Sala Xalapa.** En este apartado se precisarán las consideraciones torales de la resolución impugnada.

**1.- Requisito de la edad de cincuenta y cinco años como límite para ser votado.**

En la sentencia materia de este recurso, se consideró que la edad máxima de cincuenta y cinco años constituye un requisito que no se puede justificar, bajo el amparo del sistema normativo de la comunidad.

La Sala Xalapa estableció que ese requisito no es idóneo y tampoco necesario, porque su exigencia puede provocar la falsa idea de que las personas que hubieren llegado al umbral de esa edad, carecen de capacidad física o intelectual para formar parte de los órganos de decisión, sin tomar en cuenta las características de la persona, su rendimiento, dedicación o aptitud desarrollada, sino únicamente

## **SUP-REC-112/2017**

el factor cronológico del tiempo vivido, lo que constituye un actuar subjetivo y arbitrario que actualiza la prohibición constitucional, legal y convencional, de discriminar.

Tales consideraciones las apoyó en lo determinado por esta Sala Superior al resolver el cuarto incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, en el cual se estableció que la edad de **sesenta** años como máximo para aspirar a un cargo, no supera el test de ponderación, porque limita desproporcionadamente el derecho a ser votado de los adultos de esa edad.

Con base en ello, la Sala Xalapa concluyó que, si en el sistema normativo vigente en la cabecera de Santa María Quiérolani, Oaxaca, se establece que los mayores de cincuenta y cinco años no pueden desempeñar cargos públicos, se trata de una disposición desproporcionada que no puede quedar amparada por la norma constitucional mexicana, y, por ende, no puede ser exigible en el proceso electivo de esa comunidad.

### **2.- Requisito de ser casado.**

Por cuanto hace al requisito de ser casado, en la sentencia impugnada se estableció que tampoco puede ampararse en el ejercicio del derecho a la libre autodeterminación, porque constituye una limitante para participar en igualdad de condiciones.

La Sala Xalapa consideró, a partir de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el concepto *estado civil*, que éste se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

Por tanto, ser casado o no, es un derecho en el ámbito de la libertad personal que pertenece a todos los seres humanos, por lo que, si se impone como requisito para aspirar a formar parte de una planilla en la comunidad, se torna en una condicionante que limita la postulación de un sector de la población que ha decidido no unirse de manera formal o religiosa con otra persona y, por ende, constituye una exigencia discriminatoria que no puede ser validada.

Precisó que no se trata de un requisito necesario, porque parte de la distinción de que ser casada o

casado, conlleva una mayor capacidad para formar parte de las decisiones de la comunidad.

Asimismo, la calificó como desproporcionada, dado que aquellos que por causas ajenas a su voluntad no tienen el estado civil de casados, no pueden aspirar a ocupar un cargo del ayuntamiento, por la sola razón de no contar con esa exigencia.

En ese sentido, la Sala Xalapa estableció que ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

Destacó que dicho requisito no se había impuesto en las elecciones anteriores en esa comunidad, y al hacerlo, se dejó de garantizar la participación en un plano de igualdad de las mujeres y hombres en la comunidad.

Además, citó como dato que, conforme al contexto de la comunidad, ésta cuenta con 397 hogares, de los cuales 79 están encabezados por mujeres jefas de familia y por ende, no se puede avalar ese requisito porque se propicia la vulneración

al derecho a ser postulados en condiciones de igualdad.

**3.-Requisito de contar con las mayordomías de las festividades religiosas más importantes, correspondientes al 14 y 15 de agosto o en su caso, las de 18 y 19 de marzo.**

En la sentencia impugnada, la Sala regional estableció que el requisito de contar con mayordomías de las festividades más importantes, es adicional al cumplimiento del sistema de cargos, dentro de los que se encuentra haber sido mayor de vara, juez de agua, topil, y Comité de cualquier índole o posada.

Determinó que se trata de un requisito no válido, porque constituye una distinción entre quienes profesan la religión católica y aquellos cuyas creencias difieren respecto de la misma, la cual no resulta adecuada, porque constituye una barrera para quienes comulgan con otra religión, ya sea de la cabecera o de las agencias municipales, para estar en aptitud de ser considerado para ocupar un cargo de elección popular.

Consideró que el requisito en estudio es contrario a los derechos humanos, ya que deriva de una condición discriminatoria, porque, aunque pretende dirigirse a una situación de igualdad de hecho consistente en que todos asuman la obligación de prestar servicio a la comunidad, su aplicación provoca un trato diferenciado injustificado para las personas en el ámbito de su libertad de creencia de algún culto religioso.

Estableció que ese requisito no cumple con el criterio de necesidad, en virtud de que se trata de una medida que no se constriñe a fijar un mecanismo objetivamente necesario a través del cual se delimite a quienes se encuentran en aptitud de ejercer el derecho de ser votados, a partir del cumplimiento de uno de los principios fundamentales de la convivencia en la comunidad, como es contar con alguna mayordomía de las festividades religiosas más importantes.

Tampoco es una medida proporcional, en tanto exige el cumplimiento de un servicio de carácter religioso a efecto de gozar del derecho a ser votado, lo cual constituye una barrera imposible de derrotar, en tanto no guarda correspondencia ni congruencia con la libertad de creencia en un estado



democrático, en el que está proscrita la distinción o discriminación motivada, entre otros, por la religión.

Se establece también en la sentencia reclamada, que ese requisito no corresponde con el fin perseguido, porque si se trata de reconocer un derecho concomitante con el cumplimiento de responsabilidades por el bienestar de la comunidad, no debe operar en perjuicio de quienes no profesan alguna creencia religiosa, o de aquellos que tienen alguna distinta a la católica.

Asimismo, se señala que la religión católica predomina en el municipio, en el 92% de la población, el 5% corresponde a testigos de Jehová, evangélicos y protestantes y el 3% restante corresponde a población que no profesa religión alguna.

Bajo ese contexto, la medida tiene como consecuencia que el incumplimiento de los servicios religiosos pueda ser sancionado con la imposibilidad de ejercer el derecho para ocupar un cargo de representación popular, lo que no encuentra justificación razonable, porque no resulta equiparable con la negativa absoluta a prestar servicios a la comunidad.

Se destaca en la sentencia, que con ese razonamiento no se pretende desconocer el sistema de cargos, sin embargo, resulta necesario establecer algún mecanismo para posibilitar la participación de personas que no profesen la religión católica, tanto para los habitantes de la cabecera como de las agencias municipales, a efecto de no incurrir en una práctica discriminatoria contraria al orden constitucional y convencional aplicable a los derechos humanos.

**SÉPTIMO. Agravios de los recurrentes.** En este apartado, se sintetizarán los motivos de inconformidad expresados por los inconformes contra la sentencia impugnada.

**I. En relación con el requisito de la edad.**

Afirman que la Sala Regional responsable genera una ofuscación a su entendimiento porque al referirse al requisito de la edad, en el párrafo 123 de la sentencia, refiere sesenta años como edad límite para ser votado y en el diverso 134, analiza la edad máxima de cincuenta y cinco años.

Los recurrentes consideran que se hizo una interpretación indebida del uso y costumbre de la comunidad de Santa María Quiegolani, ya que

generalizaron el requisito de edad máxima, cuando de acuerdo a la convocatoria, se contempló sólo para quienes pretendían encabezar una planilla, esto es, el aspirante a primer concejal.

Añaden que, en la planilla ganadora, quienes fueron elegidos en la Sindicatura y en las Regidurías de Hacienda y en la de Deportes, tienen más de cincuenta y cinco años de edad, por tanto, afirman, es inexacto que se haya negado el acceso a cualquier persona mayor de esa edad.

Los inconformes sostienen que la Sala Xalapa en modo alguno analizó la situación particular de cada uno de los promoventes de los juicios ciudadanos, para determinar si todos pretendían contender encabezando una planilla, o en su caso, formar parte de una de ellas como aspirantes a una regiduría o sindicatura, sino que indebidamente generalizó ese requisito como impedimento para acceder a un cargo.

Además, afirman que la Sala no particularizó la situación para conocer el contexto socio-político que se vive en el municipio de Santa María Quiérolani, Oaxaca, sobre todo cuando con la resolución impugnada se violó su libre determinación y, por ende, su autonomía, la cual emana de la asamblea

## **SUP-REC-112/2017**

general de la comunidad, por lo que era necesario pedir opiniones a diversas instancias del gobierno local.

Sostienen también, que los promoventes de los juicios ciudadanos tuvieron conocimiento de la convocatoria desde el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, y por ende, tiempo suficiente para que el veintisiete siguiente procedieran a solicitar el registro de su planilla, pero en lugar de ello, el día de la elección tomaron las oficinas que ocupa el Palacio Municipal, alterando el orden, con la finalidad de impedir la celebración de la asamblea electiva, de todo lo cual se levantó una fe de hechos por parte del Notario Público 120 del Estado de Oaxaca.

Los recurrentes también citan la Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena, asegurando que, cuando en dicho documento se hace alusión a los elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas, se señala que comúnmente a los sesenta años las personas son liberadas de todas las responsabilidades comunitarias, incluyendo los cargos, momento en el cual solicitan a las autoridades su baja de la lista de personas activas en la comunidad y al ser aprobada dicha solicitud por la

asamblea, gozan de todos sus derechos sin tener ya que cumplir con sus obligaciones.

Sostienen que el requisito de no tener más de cincuenta y cinco años de edad obedece a que el cargo de presidente municipal requiere un esfuerzo *incluso sobrehumano* para una persona de esa edad, ya que se desplaza constantemente a la capital del Estado, razón por la cual la asamblea, con base en su libre autodeterminación, estableció dicho requisito únicamente para ese cargo, lo que equivale a una *jubilación* y respeto a una persona de edad avanzada, sin que ello tenga carácter discriminatorio, porque no pierden sus derechos dentro de la asamblea y pueden convertirse en consejeros para solucionar conflicto internos de la propia comunidad.

Afirman que el requisito de elegibilidad referente a la edad máxima de cincuenta y cinco años, contenido en la convocatoria emitida por el presidente, el síndico y el alcalde municipal, fue validada por la asamblea de la comunidad, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, conforme al artículo 2º Constitucional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca y la

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y destacan que en las normas secundarias se potencia el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca.

Añaden que el referido requisito no constituye una imposición del ayuntamiento, sino que se trata de una norma aceptada por la comunidad, ya que, afirman, derivó del acuerdo mayoritario expresado por los ciudadanos en el municipio.

## **II. Requisito de ser casado.**

Los recurrentes sostienen que la Sala Regional interpretó indebidamente el uso y costumbre de la comunidad, ya que el requisito de ser casado no se impuso a todos los que aspiraran a formar parte de una planilla, sino únicamente a quien pretendiera encabezarla, esto es, para el aspirante al cargo de Presidente Municipal.

Aseguran que la Sala dejó de analizar la situación de cada uno de los promoventes de los juicios, en cuanto a su estado civil, para determinar si todos pretendían contender encabezando una planilla, o en su caso, formar parte de una de ellas, como aspirantes a una regiduría o sindicatura, y al efecto, inserta un cuadro con los nombres de nueve

de los promoventes de los juicios, en el que asientan que todos son casados.

Asimismo, argumentan que, en la planilla ganadora, se encuentran dos personas que son solteras, por tanto, no puede considerarse que se haya negado el acceso a cualquier persona no casada, para aspirar a ocupar un cargo en el ayuntamiento del municipio de Santa María Quiébolani, Oaxaca.

Señalan que conforme a su sistema normativo interno y al sistema de cargos existente, eligen *preferentemente* a quien sea casado, porque la pareja del concejal apoya en determinados roles como son las actividades socio-culturales y, además, los habitantes reconocen esa aportación a su sociedad indígena.

Los recurrentes también afirman que la Sala no particularizó la situación para conocer el contexto socio-político que se vive en el municipio de Santa María Quiébolani, Oaxaca, sobre todo cuando con la resolución impugnada se violó su libre determinación y, por ende, su autonomía, la cual emana de la asamblea general de la comunidad y por ello, debieron pedir opiniones a diversas instancias del gobierno local.

Citan la Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena, en la parte que afirman, se señala que si una persona de la comunidad se casa y forma una unidad familiar, le será obligatorio el sistema de cargos desde los 18 años, los que se cumplen en nombre de la unidad familiar y si lo hacen de manera satisfactoria, aunque el nombrado sea la madre o el padre de familia, todos los integrantes de la familia gozan de derechos dentro de la comunidad, lo cual se efectúa en forma conjunta, porque mientras una persona tiene el cargo o servicio, las otras se encargan del sustento de la familia y otras responsabilidades familiares.

Argumentan que se trata de una práctica ancestral, ya que, a través de los años, e incluso antes de dos mil nueve, que no había convocatorias escritas, en dicha comunidad se ha establecido el requisito de ser casado solo para el cargo que encabeza la planilla, por tratarse de un aspecto de núcleo familiar para el efecto de desarrollar las actividades ancestrales de la población.

Afirman que ese requisito no es una limitante que vulnere derechos fundamentales, en tanto supone la valoración de una comunidad de vida, la procuración de respeto, igualdad y ayuda mutua,



madurez, responsabilidad compartida y calidad de las responsabilidades que asumirían, requisito que atiende al perfil del cargo, porque con él, se puede presumir que se está en aptitud de realizar en forma óptima.

Señalan que ese requisito fue validado por la asamblea de la comunidad, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, conforme al artículo 2º Constitucional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y destacan que en las normas secundarias se potencia el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca.

Afirman que el referido requisito no constituye una imposición del ayuntamiento, sino que se trata de una norma aceptada por la comunidad, ya que derivó del acuerdo mayoritario expresado por los ciudadanos en el municipio.

**III. Requisito de haberse desempeñado como mayordomo.**

## **SUP-REC-112/2017**

Los inconformes señalan respecto de este requisito, al igual que en los dos anteriores, que sólo se pidió para la persona que aspirara a encabezar una planilla y, además, se exigió para los residentes de la cabecera municipal, porque así se previó expresamente en la convocatoria, de la que también se advierte que para los habitantes de las agencias no era necesario haber cumplido con el cargo de mayordomo.

Por esa razón consideran que la Sala Xalapa dejó de analizar debidamente ese requisito, porque dentro de su razonamiento señaló que también se había exigido a los ciudadanos de las agencias municipales.

Señalan que con ello se permite la participación de los ciudadanos de las agencias sin haber cumplido el sistema de cargos de las cabeceras, y se garantizó la participación de las mujeres tanto de la cabecera como de las agencias, al exigirles sólo el cumplimiento de cargos menores, como son los comités de la iglesia, la escuela, la clínica, entre otros.

Sostienen que la autoridad dejó de tomar en cuenta la Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena, porque en ella se contempla a la mayordomía como un servicio

comunitario, y así se le reconoce en los tratados internacionales de los cuales forma parte México, y la comunidad de Santa María Quiépolani, con base en su libre determinación tiene la facultad de solicitar, a través de su asamblea, tequios o faenas a aquellas personas que pretendan acceder a un cargo a manera de escalafón.

**OCTAVO. Decisión de esta Sala Superior.**

Precisadas las consideraciones torales de la sentencia impugnada y los agravios que contra ella expresaron los recurrentes, esta Sala Superior considera lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Federal; en el Convenio 169; así como en la Declaración, implicó una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano.

Lo anterior, al reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado.

## SUP-REC-112/2017

Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres que, conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, ya que se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación.

Así, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran.

Así, el reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

Las referidas consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior, en la tesis número LII/2016, de rubro: ***“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”***.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

En ese sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, en tanto permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

En particular, la Sala Superior ha destacado que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

## **SUP-REC-112/2017**

De ese modo, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, en términos de la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y

comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.

Los citados elementos constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

## **SUP-REC-112/2017**

Al respecto, es dable hacer mención que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural.

Así, es preciso señalar que el derecho a la organización política propia entraña la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1148/2017 y acumulados.

Lo expuesto en los párrafos precedentes permite considerar que si bien, esta Sala Superior comparte las razones con base en las cuales la Sala Xalapa estimó que los requisitos de edad y estado civil antes citados son desproporcionados y no necesarios, no sucede lo mismo con el requisito de la mayordomía y además, se considera obligado observar de manera plena, el derecho de autodeterminación de la comunidad, como lo establece el artículo 2º, de la Constitución



Federal, 2°, 4°, 5° y 6° del Convenio, y 3°, 4° y 5° de la Declaración.

Para justificar lo anterior, enseguida se explica lo afirmado en el párrafo precedente.

**1. La Sala Superior comparte las razones con base en las cuales estimó que los requisitos de edad y estado civil cuestionados, son desproporcionados y no necesarios.**

**a) Requisito de tener como edad máxima cincuenta y cinco años.**

Esta Sala Superior comparte lo considerado por la Sala Xalapa en cuanto a que el requisito de tener como máximo cincuenta y cinco años para aspirar a la Presidencia Municipal, es desproporcionado, irrazonable y no necesario.

Lo anterior, porque la lectura integral de la convocatoria permite conocer que, contrario a lo aducido por los recurrentes, en ninguna de sus partes aparece como sustento de la emisión de tal requisito, alguna Asamblea Comunitaria, y tampoco existe en las constancias de autos, un acta en la que se haya hecho constar que ese órgano máximo de decisión de la comunidad, haya acordado exigirlo como tal,

## **SUP-REC-112/2017**

por tanto, es infundado lo alegado por los recurrentes en el sentido de que dicho requisito emanó de un acuerdo mayoritario expresado por los ciudadanos de Santa María Quiegolani, Oaxaca.

Además, destaca la circunstancia de que, si bien en el proemio de la convocatoria se asienta que fue emitida por el Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca, sólo aparece firmada por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y el Alcalde Constitucional del referido municipio, y, se insiste, en ninguna parte de su contenido, se advierte que los requisitos fijados en ella, hayan sido establecidos por la Asamblea General Comunitaria.

Lo anterior resulta relevante, dado que esta Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades que la conforman, dado que implica la toma de decisiones en conjunto, por tanto, es en esa asamblea en la que se fijan los requisitos para las personas que aspiren a ser concejales en el ayuntamiento.

La consideración anterior se desprende de la tesis aislada XL/2011, publicada en la Gaceta de

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52, con el rubro y texto siguientes:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

Conforme con lo anterior, es infundado que los requisitos emanen de la libre autodeterminación de la comunidad de Santa María Quiegolani, Oaxaca, por acuerdo de la Asamblea General Comunitaria, ya que no existe constancia alguna que así lo demuestre.

Ahora, es cierto que los requisitos de referencia fueron previstos, según la convocatoria, únicamente para quien pretendiera encabezar una planilla, esto

es, para el aspirante a Presidente Municipal, sin embargo, ello en modo alguno lo torna constitucional, en tanto basta con que la restricción se imponga de manera expresa a uno de los cargos para los que se convoca la elección, para que ésta adolezca de nulidad.

No obsta para considerarlo así, lo alegado por los recurrentes para justificar el requisito de 55 años como edad máxima y que pretenden apoyar en **la Guía de Actuación para Juzgadores en Materia Electoral Indígena**, en el sentido de que, en las comunidades indígenas es aceptado liberar a los mayores de **sesenta** años de las obligaciones que impone el sistema de cargos, y que en el caso concreto del Presidente Municipal, las actividades propias del encargo requieren un esfuerzo mayor a personas de edad avanzada, quienes tienen la posibilidad de convertirse en consejeros de la comunidad.

En efecto, esa pretendida justificación no es apta para desvirtuar lo razonado por la Sala Xalapa, al presumir una disminución en las capacidades de las personas únicamente en razón de la edad y pone de relieve que la Sala responsable procedió correctamente al considerar que la exigencia de ese requisito provoca la preconcepción falsa y negativa,

de que las personas que llegan a la edad de cincuenta y cinco años, carecen de capacidad física o intelectual para formar parte de los órganos de decisión de la comunidad, y se reduce a tomar como parámetro un factor cronológico aislado del tiempo vivido.

Además, la circunstancia de que los miembros de la comunidad queden liberados de sus obligaciones a determinada edad, según se afirma en la Guía de Actuación para Juzgadores en Materia Electoral Indígena, en modo alguno implica que ello conlleve una restricción en sus derechos, entre los que se encuentra postularse para un cargo en el Ayuntamiento, **porque el relevo del trabajo no impide ejercer un cargo de toma de decisiones.**

En efecto, la liberación de las responsabilidades comunitarias por razón de la edad, constituye un reconocimiento a los servicios desempeñados en el sistema de cargos, sin embargo, ello no impide que quien se encuentre en tal supuesto, pueda postularse como aspirante a la Presidencia Municipal.

Lo anterior, porque el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son ciudadanos los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos,

hayan cumplido dieciocho años de edad, por lo que adquieren por ese sólo hecho, conforme lo establece el artículo 35 de la propia Constitución, la posibilidad de ejercer las prerrogativas constitucionalmente establecidas como lo es, entre otras, el votar en elecciones populares, **poder ser votados para todos los cargos de elección popular** y nombrado para cualquier otro empleo o comisión.

Además, la misma Carta Magna establece en su artículo 38, los casos en que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos pueden suspenderse, por lo que cualquier disposición contenida en un derecho ancestral indígena o en cualquier otra normativa, no puede establecer disposiciones contrarias a lo establecido constitucionalmente.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el cuarto incidente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012; precedente que acertadamente invocó la Sala responsable.

Por tanto, imponer como requisito para quien aspire a contender por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santa María Quiérolani, Oaxaca, tener cincuenta y cinco años como edad máxima,

constituye un requisito desproporcionado, irrazonable y no necesario.

**b. Requisito de ser casado.**

Esta Sala Superior considera correcto que la Sala Regional responsable haya declarado desproporcionado, irrazonable y no necesario el requisito de ser casado, previsto en la convocatoria para elegir concejales en el municipio de Santa María Quiébolani, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

Al igual que el requisito de cincuenta y cinco años como edad máxima para aspirar al cargo, esta Sala Superior advierte que el requisito de ser casado, exigido a los aspirantes a primer concejal, tampoco emana de una decisión mayoritaria de la Asamblea Comunitaria de Santa María Quiébolani, Oaxaca, dado que en la convocatoria que lo estableció, no aparece mención alguna de tal circunstancia y tampoco existe en autos el acta de la Asamblea en que así se haya decidido.

En ese sentido, no puede considerarse, como lo pretenden los inconformes, que tal requisito se haya incluido en ejercicio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentra tutelado en la Constitución Federal, la

## **SUP-REC-112/2017**

Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Constitución local y legislación electoral de la entidad federativa que cita.

Ahora, la Sala Xalapa consideró que ese requisito atenta contra la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, en tanto el matrimonio involucra una decisión autónoma de entrar en una relación permanente con otra persona.

La decisión de la Sala responsable se estima correcta, porque al imponerse como requisito para acceder a un cargo en la comunidad, estar casado, se genera una situación de exclusión injustificada, dado que el estado civil de una persona en modo alguno tiene relación con su capacidad para la toma de decisiones en la comunidad.

Con base en lo anterior, se estima que la Sala Regional procedió correctamente al establecer que la obligación de contar con un estado civil determinado, impide la participación en un plano de igualdad, de los miembros de la comunidad.

Asimismo, esta Sala Superior estima que el requisito en comento, constituye una restricción injustificada.



Como se precisó en el apartado correspondiente, los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen quienes son ciudadanas y ciudadanos mexicanos y que, por ese sólo hecho, se encuentran en posibilidad de ejercer las prerrogativas constitucionalmente establecidas, entre ellas, **poder ser votados para todos los cargos de elección popular** y nombrado para cualquier otro empleo o comisión.

Se estableció también que el artículo 38 de la propia Constitución, contempla de manera limitativa los casos en que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos pueden suspenderse, por lo que cualquier disposición contenida en un derecho ancestral indígena o en cualquier otra normativa, no puede establecer disposiciones contrarias a lo establecido constitucionalmente.

En ese orden, el estado civil de una persona, es un derecho en el ámbito de su libertad personal, que de ninguna manera puede imponerse como condicionante para postularse a un cargo, ya que la elección que sobre ese aspecto tan privado realice una persona, no debe restringirle ningún derecho.

## **SUP-REC-112/2017**

Por ende, exigir como requisito para acceder al cargo de presidente municipal, que el aspirante se encuentre casado, constituye una restricción que genera una condición de exclusión entre los miembros de la comunidad.

Ello encuentra consonancia en lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Leopoldo López Gómez vs. Venezuela*, en el cual recordó que en los casos *Yatama* y *Castañeda Gutman*, determinó que el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: 1) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; 2) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y 3) a acceder a las funciones públicas de su país.

Asimismo, consideró que el artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que

deben cumplirse para que proceda tal restricción, reconociendo que la Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo 1 del citado artículo 23, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Conforme a ese marco constitucional y convencional, resulta infundado lo alegado por los recurrentes para tratar de justificar la inclusión de esa restricción basada en el estado civil, invocando la Guía para la actuación de Juzgadores en Materia Electoral Indígena, en principio, porque todas las razones que dan refieren al sistema de cargos que se establece en la comunidad, cuyo cumplimiento genera que todos los miembros de una familia gocen de los derechos que otorga la comunidad, sin embargo, en el caso se trata de integrar el ayuntamiento a través de la elección de sus concejales, no del cumplimiento del sistema de cargos.

Es por ello que, exigir como requisito para acceder al cargo de presidente municipal, que el aspirante se encuentre casado, constituye una

restricción que genera una condición de exclusión entre los miembros de la comunidad.

En esas circunstancias, no era el caso de solicitar opiniones a las dependencias del gobierno estatal para determinar la constitucionalidad del requisito en estudio, y tampoco justifica su inclusión, que dentro de la planilla ganadora aparezcan personas que no son casadas y menos aún era menester investigar el estado civil de quienes impugnaron la validez de la elección y si todas pretendían inscribirse en una planilla para acceder al cargo de Presidente Municipal, porque todo eso en modo alguno justificaría la restricción impuesta, dado que se trata de una categoría prohibida por el artículo 1º de la Constitución Federal.

Atento a las consideraciones que preceden, esta Sala Superior considera ajustado a Derecho lo resuelto en la sentencia impugnada respecto a que los requisitos de edad y estado civil cuestionados, son desproporcionados y no necesarios y, por ende, inconstitucionales.

**2. La Sala Superior no comparte las razones con base en las cuales estimó que el requisito de mayordomía es inconstitucional.**

Ahora, en relación con el requisito consistente en haberse desempeñado como mayordomo en las fiestas de la comunidad, es menester tomar en consideración el dictamen emitido al respecto por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Dirección Regional Pacífico Sur, como criterio orientador para analizar dicha exigencia.

Dicho dictamen permite conocer a esta Sala Superior, que en Santa María Quiérolani, Oaxaca, el sistema normativo interno se basa en instituciones específicas como son la asamblea, el sistema de cargos, y el tequio, y que, a pesar de ello, los requisitos para acceder a los cargos del Ayuntamiento no son precisos y estables y varían de una elección a otra.

Asimismo, en el dictamen se afirma que las mayordomías forman parte del sistema de cargos, pero que, desde la década de los ochenta del siglo pasado, no habían sido requisito de elegibilidad, esto es, no se requería que quien ocupara la Presidencia Municipal se hubiera desempeñado previamente como mayordomo, incluso, del dictamen se desprende que existieron casos en que algunos presidentes municipales se desempeñaron como tales

de manera concomitante o después de concluido su mandato.

Ahora, para conocer las razones con base en las cuales los peritos emitieron esas conclusiones, es pertinente acudir al contenido del dictamen, del que se desprende lo siguiente:

- En el sistema normativo interno de Santa María Quiegolani, Oaxaca, existe un sistema de cargos, en el cual no se define un escalafón preciso.
- Existe la percepción en la comunidad de que hay ciertos requisitos para llegar a ser Presidente Municipal, para algunas personas, uno de ellos es la mayordomía.
- La mayordomía, como requisito previo en el cumplimiento del sistema de cargos, no se exige para postularse al cargo de Presidente Municipal, porque algunas personas que se han desempeñado como tales, no habían sido mayordomos, o lo fueron después de haber concluido su encargo.

## **SUP-REC-112/2017**

- Los mayordomos, al igual que los vaqueros, juez de agua, topiles, y el mayor de vara, son elegidos por el Síndico Municipal.
- La mayordomía es una institución profundamente arraigada en la organización social y política de las comunidades indígenas, y en Santa María Quiegolani, Oaxaca, se considera que tiene un papel muy importante en la vida del pueblo.
- En dicha comunidad se celebran las mayordomías correspondientes al dieciocho y diecinueve de marzo, catorce y quince de agosto y ocho de diciembre.
- Las mayordomías en Santa María Quiegolani, Oaxaca, tienen una función ritual consistente en establecer un vínculo entre el orden inmanente y el orden trascendente a través de los santos, manteniendo un fuerte sincretismo con la cosmovisión mesoamericana y se mezclan atributos de dioses fundadores y tutelares del pueblo y con atributos de la naturaleza.

## SUP-REC-112/2017

- Los mayordomos tienen la responsabilidad de patrocinar y organizar la fiesta anual del pueblo, rezar, cuidar y ornamentar al santo a fin de generarle un ánimo propicio para la reproducción de los habitantes del pueblo.
- En el aspecto político, la mayordomía es importante para Santa María Quiegolani, Oaxaca, pero se afirma en el dictamen que no existe una constante que permita suponer que ha sido un requisito para ocupar la Presidencia Municipal.
- Se refiere en el dictamen que el *reciente* requisito de la mayordomía para acceder al cargo de presidente es una *inclusión, o re-inclusión, reciente, y muy posiblemente manipulada para motivar la exclusión de actores políticos.*
- Se explica en el dictamen, que las comunidades indígenas y sus sistemas organizativos son flexibles al cambio y a la adecuación de sus normas internas, y que ello ocurre normalmente de manera gradual, pero que en la comunidad de Santa María Quiegolani, Oaxaca, no se ha



hecho así, porque se enfrenta a una multiplicidad de procesos a la vez.

- Esos procesos derivan del reconocimiento constitucional de la diversidad cultural, de la reforma electoral oaxaqueña, que reconoció la autodeterminación de las comunidades indígenas, pero que dio pauta a la generación de diversos intermediarios, particularmente los partidos políticos con presencia legislativa, y la descentralización de recursos, derechos y obligaciones de la Federación hacia entidades y municipios, todo lo cual incrementó la conflictividad en los municipios regidos por sistemas normativos internos, lo que se evidenció en la disputa entre agencias municipales y cabeceras, y tuvo como origen, la distribución de las participaciones, ante un ayuntamiento que centraliza o hace un reparto injusto de las mismas.
- En el dictamen se establece que todo lo anterior ha dado lugar a un *aumento en el faccionalismo* y en un cambio sustancial en las vías de acceso al poder, porque antes la competencia por el poder era débil,

## SUP-REC-112/2017

pero ahora se ha acrecentado, debido a los recursos que llegan vía participaciones municipales y que, si bien permiten trabajar en beneficio de la comunidad, también *ha generado procesos de corrupción y descomposición política y social.*

- Se establece que en Santa María Quiébolani, Oaxaca, la dinámica de la competencia por el poder municipal es reciente, y sus primeras manifestaciones surgen a principios del año dos mil, como consecuencia de la llegada de los recursos descentralizados a la hacienda municipal.
- A lo anterior, según el dictamen, se suma el resquebrajamiento de una élite local, conformada por líderes cuya legitimidad descansaba en el sistema de cargos, en el cual se incluyen las mayordomías, y la capacidad de relacionarse con funcionarios del gobierno federal y estatal con la finalidad de obtener recursos y servicios para el municipio.
- Se narra en el dictamen que, a partir de entonces, se nombran a personas en cargos del Ayuntamiento, aun cuando

previamente no se habían desempeñado como mayordomos; lo cual, según el propio dictamen, tenía por objeto lograr una mejor interlocución con los gobiernos federal y estatal para hacer gestiones.

- Se detalla en el dictamen la forma en que se desarrollaron las elecciones a partir de 1990, siendo específico en cuanto a las celebradas en 2001, 2004, 2007, 2010 y 2013, y respecto a la elección de 2016, que es la impugnada en este juicio, se señala que *de manera cada vez más abierta, camarillas promueve un candidato a la presidencia preocupándose cada vez menos por los cargos que éste haya ocupado previamente.*
- Se dice también en el dictamen que pesan más los criterios de interés mutuo, lealtad personal, transacciones establecidas entre el candidato y sus allegados y el apoyo que los candidatos reciben de los partidos políticos, en especial, de sus dirigentes.
- En el dictamen se asienta que, a pesar de lo anterior, desde 2010, se ha pretendido *retomar* como criterio de elegibilidad

## SUP-REC-112/2017

principal, el cumplimiento de cargos previos al de presidente municipal y **los peritos opinan** que *así se debe entender la propuesta de establecer la mayordomía como condición previa para el acceso a las funciones de primer edil, así como que los candidatos residan en el municipio; en la lógica de aclarar criterios de elegibilidad y de procedimiento electoral, para no dejar al municipio a merced de la lógica y captación y redistribución de recursos.*

- A pesar de la afirmación anterior, el dictamen señala que en las últimas décadas se ha presentado en Santa María Quiébolani, Oaxaca, **una gradual pérdida en la observancia de sus reglas tradicionales.**

Precisadas las consideraciones torales del dictamen, esta Sala Superior se encuentra en condiciones de establecer que en Santa María Quiébolani, las mayordomías se encuentran previstas en el sistema de cargos y se trata de una institución profundamente arraigada en su organización social y política, por lo que tiene un papel relevante en la vida del pueblo.

Asimismo, el dictamen permite conocer que los mayordomos son elegidos por quien ostente la Sindicatura Municipal y tienen la responsabilidad de patrocinar y organizar la fiesta anual del pueblo, rezar, cuidar y ornamentar al Santo.

En el ámbito político, la población tiene la percepción generalizada de que uno de los requisitos para llegar a la Presidencia Municipal, es haber sido mayordomo, sin embargo, no existe una constante que permita suponer que ha sido un requisito para ocupar la Presidencia, aunque desde el año 2010 se ha pretendido retomar como criterio de elegibilidad, el cumplimiento de cargos previos.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior puede establecer en primer término, que aun cuando el requisito en análisis no derivó del consenso de la Asamblea General comunitaria, válidamente puede ser incluido como requisito de elegibilidad en la convocatoria, ya que en modo alguno atenta contra el orden constitucional.

En efecto, el establecimiento de ese requisito deriva de la importancia social, política y cultural que tienen las mayordomías en Santa María Quiegolani,

## SUP-REC-112/2017

que las hacen formar parte de su sistema normativo interno.

Por tanto, aun cuando en elecciones anteriores no hubieren sido contempladas como requisito de elegibilidad, ello obedece a que los requisitos para la Presidencia Municipal no han sido estables, ya que varían de una elección a otra.

Ahora, si bien no es posible desvincular el aspecto religioso de las mayordomías, debe reconocerse que trascienden de ese ámbito e impacta la vida social, cultural y política de Santa María Quiépolani, Oaxaca, por tanto, es válido que pueda ser establecida como requisito para quien aspire a la Presidencia Municipal.

Lo anterior, porque en términos de la Guía de Actuación para juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena, *“las mayordomías u otros cargos relativos a la organización y desarrollo de fiestas o ritos colectivos son un elemento importante de la vida colectiva de los pueblos originarios del país. Todo el esfuerzo que conllevan, sea por toda la comunidad o sea por las personas que se ofrecen o que son nombrados para organizarlos, tiene como objetivo el goce común, la cohesión social y la continuidad de elementos culturales importantes.”*

Por tanto, una vez que se conoce el contexto específico de Santa María Quiébolani, Oaxaca, en cuanto a la importancia de las mayordomías en esa comunidad, y que ejercer como mayordomo forma parte de su sistema de cargos, esta Sala Superior se encuentra en condiciones de arribar a la consideración de que no resulta contrario a la Constitución Federal condicionar el derecho de quienes aspiren a un cargo dentro de dicho Ayuntamiento, a que previamente se hayan desempeñado como mayordomos, ya que la determinación de ese requisito tiene como finalidad el respeto a su sistema de cargos, como parte, a la vez, de su sistema normativo interno, el cual está plenamente protegido en el artículo 2º de la Constitución Federal.

Se afirma lo anterior porque el artículo 2, apartado A, fracciones I, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Dentro de esos elementos se encuentran las mayordomías, ya que forman parte del sistema de cargos que resulta de gran trascendencia para Santa María Quiegolani, como un aspecto que va más allá de la religión, en tanto impacta en la vida social, política y cultural de esa comunidad.

Ahora, el propio artículo 2º Constitucional, en su fracción VIII, garantiza a las comunidades indígenas, acceder plenamente a la jurisdicción del estado, por lo que en los juicios en los que sean parte, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a tomar en consideración que las mayordomías constituyen un elemento de cultura e identidad en Santa María Quiegolani, que forma parte de su sistema normativo interno y por tanto, debe ser protegido.

En consecuencia, el desempeño de una mayordomía como requisito de elegibilidad para aspirar a la Presidencia Municipal es válido, aun cuando se origine en una cuestión religiosa, ya que trasciende de tal manera, que se reconoce en su



sistema normativo interno, el cual a su vez se encuentra garantizado en el artículo 2º de la Constitución.

**3. Esta Sala Superior estima procedente revocar la resolución impugnada, a fin de preservar la validez de la elección llevada a cabo en Santa María Quiegolani, Oaxaca.**

Ahora bien, aun cuando conforme a las consideraciones precedentes, se arriba a la conclusión que los requisitos de edad y estado civil contenidos en la convocatoria son desproporcionados y no necesarios, esta Sala Superior estima que se debe preservar la validez de la elección celebrada en Santa María Quiegolani, Oaxaca, ya que no existe constancia de que la inclusión de esos requisitos haya impedido a persona alguna, registrarse como aspirante a la Presidencia Municipal, por lo que no fueron aplicados y por ende, es intrascendente que hubieran sido establecidos en la convocatoria.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la anulación de la elección llevada a cabo en Santa María Quiegolani, Oaxaca, el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, es una medida que carece de razonabilidad ya que incide de manera

## **SUP-REC-112/2017**

desproporcionada en la voluntad de la comunidad, expresada a través de la votación depositada en las urnas correspondientes.

Declarar la invalidez de la elección también implicaría inobservar la libre determinación de la comunidad y su derecho al autogobierno, toda vez que en la citada elección participó un número importante de ciudadanos, sin que del acta de asamblea se advierta que existiera discriminación o exclusión alguna, ya que aparece que se votaron las planillas que fueron registradas para ello.

Se arriba a esa determinación, ya que este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta los sistemas normativos internos, al momento de aplicar la legislación nacional.

En ese sentido, se deben considerar el principio de pluralismo cultural; el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativas, instituciones y procedimientos de designación de autoridades, lo cuales se encuentran reconocidos en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Derechos reconocidos también en los artículos 16, párrafo 1 y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 255, párrafos 2, 3, 4 y 7, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Al respecto, esta Sala ha destacado que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, dable de ser invocada ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Por su parte, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

## **SUP-REC-112/2017**

- Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Lo anterior, no implica que el reconocimiento a las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto. Este órgano jurisdiccional ha estimado que el derecho de libre determinación y, en consecuencia, de autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas tiene límites establecidos en

la propia Constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales.

En general, los límites del derecho de libre determinación y, en consecuencia, de la autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución federal (artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

Entendido así, el derecho a la organización política propia implica la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado, además de que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propias instituciones, procedimientos, normas y prácticas tradicionales.

El núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno

## **SUP-REC-112/2017**

está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina. Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Consecuentemente, esta Sala Superior estima que debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que debe ceder cuando ese derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente.

En general, las limitaciones deben ser las estrictamente necesarias (razonables o justificadas) para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática, lo cual también se expresa en los artículos 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior supone que al analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas constitucionales y convencionales se deben considerar todos los datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad como expresión de la diversidad cultural a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver considerando esas especificidades.

En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, esta Sala Superior estima que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el

ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Con apoyo en lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Sala Superior estima que lo procedente es revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa en la que se declaró la invalidez de la elección de síndicos y regidores del Ayuntamiento de Santa María Quiébolani, Oaxaca, para el efecto de declarar la validez de la misma y confirmar la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

Lo anterior, porque en la elección se expresó la voluntad de la ciudadanía de Santa María Quiébolani, como se advierte del Testimonio Notarial del Instrumento mil cuatrocientos veintisiete, en la cual el Notario Público 102 en el Estado de Oaxaca, hizo constar, en una Fe de Hechos, que en la asamblea electiva participaron cuatrocientos cincuenta y tres ciudadanos, en la que los integrantes de la Asamblea General Comunitaria decidieron modificar el método de elección, instalando sólo tres



urnas parra la votación, y también se acordó cambiar la sede de la jornada electoral, ante la imposibilidad de llevarla a cabo en la explanada municipal, para celebrarse en la calle Independencia, entre la Iglesia y la Escuela Primaria Manuel Jarquín.

Acto seguido se llevó a cabo la jornada electoral, y se hizo constar por el Fedatario Público que las ciudadanas y los ciudadanos emitieron su voto con total normalidad y apego a la ley, clausurando la jornada a las seis de la tarde, iniciando el conteo de boletas y determinando que la planilla ganadora fue la Planilla Verde, elección que según consta en el Testimonio del Instrumento Notarial, se hizo en un ambiente de civilidad, respeto y armonía.

En consecuencia, tomando en consideración que el valor fundamental que sustenta la vida colectiva en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, como es el caso de Santa María Quiegolani, Oaxaca, es la armonía de la comunidad, a partir del orden, el respeto, la ayuda mutua y el cumplimiento de las obligaciones, y la Asamblea General fue celebrada respetando esos valores, debe prevalecer la elección, en plena observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

## **SUP-REC-112/2017**

No obstante, los integrantes de la comunidad de Santa María Quiébolani, Oaxaca, en atención al principio de progresividad, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los requisitos de elegibilidad que se establezcan en la convocatoria que se emita para renovar a los integrantes del Ayuntamiento para el próximo periodo, de ninguna manera sean discriminatorios por razón de la edad o del estado civil de las personas, a fin de que todos los integrantes de la comunidad, incluyendo por supuesto a las agencias municipales, puedan ocupar cualquier cargo en el cabildo.

Para ello, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que mediante el diálogo con la comunidad de la cabecera municipal y los de las agencias municipales, se generen acuerdos que permitan establecer las medidas necesarias para la promoción, educación y explicación del derecho a la igualdad en la participación política, con la finalidad de evitar la generación de conflictos intercomunitarios que lleven a la desestabilización social del Municipio.

### **NOVENO. Efectos de la sentencia.**

Se **revoca** la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, por la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-63/2017, SX-JDC-66/2017 y SX-JDC-67/2017 acumulados, para el efecto de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-335/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que validó la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Quiébolani.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia recurrida.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que corresponda y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala

**SUP-REC-112/2017**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

SUP-REC-112/2017